SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 100

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Yara-Ri Dominicana, S. A. (Sivory Punta Cana).

Abogados: Licdas. Laura Serrata, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

Recurrida: Elizabeth Mota Paredes.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015. Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., (Sivory Punta Cana), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social sito en la Avenida Lope de Vega, núm. 19, edificio Torre Piisa, Suite 303, Naco, Santo Domingo, debidamente representada por su presidente el señor Manuel Vallet Garriga, español, mayor de edad, Pasaporte núm. XD385679, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Serrata, por sí y por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados de la parte recurrente la sociedad Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., (Sivory Punta Cana);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 255-2015, de fecha 12 de febrero de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra la recurrida Elizabeth Mota Paredes;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio, interpuesta por la actual recurrida señora Elizabeth Mota Paredes, contra Turistica Yara-ri Dominicana, S. A., (Sivory Punta Cana), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 7 de abril de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Emilio Frias Tiburcio y Humberto Terrero, a nombre de la señora Elizabeth Mota Paredes, por los motivos fundamentados en esta sentencia; Segundo: Se acogen las conclusiones de los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Scarlet M. Alvarado Bordas, a nombre de la empresa turística Yarary Dominican, S. A. (Sivory Punta Cana), la señora Carmen Buisan y Justina, ser justa en la forma y procedente en el fondo; Tercero: Se excluye de la presente demanda a la señora Carmen Buisan y Justina por ser procedente en el caso de la especie; Cuarto: Se condena a la señora Elizabeth Mota Paredes, al pago de las costas, sin distracción; Quinto: Se comisiona a cualquier Alguacil competente de los del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Sexto: Se les ordena a la secretaria de éste Tribunal, comunicar con acuse de recibos, solo a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma la exclusión de Carmen Buisan, del presente proceso, no ser empleadora de la señora Elizabeth Mota Paredes; Cuarto: Declara que el contrato de trabajo que existió entre Elizabeth Mota Paredes y Turística Yara-ri Dominicana, S. A., terminó por despido; **Quinto:** Declara injustificado el despido de que se trata, por los motivos expuestos y condena a Turística Yara-ri Dominicana, S. A., al pago de 28 días por concepto de preaviso Once Mil Seiscientos Veinte Pesos (RD\$11,620.00); 43 por concepto de cesantía Diecisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco (RD\$17,845.00); Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$59,400.00) por aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; Sexto: Condena a Turística Yara-ri Dominicana, S. A., al pago de RD\$3,300.00 (Tres Mil Trescientos Pesos), por concepto de salario de navidad; Séptimo: Condena a Turística Yara-ri Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Emilio Frías Tiburcio quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Comisiona al ministerial Zenovio Ernesto Febles, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala valoración de los documentos de pruebas; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la hoy recurrida los siguientes valores: a) Once Mil Seiscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$11,620.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$17,845.00), por concepto de 43 días de cesantía; c) Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$59,400.00) por aplicación del numeral 3º. Del artículo 95 del Código de Trabajo; d) Tres Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$3,300.00) por concepto de salario de Navidad; para un total de Noventa y Dos Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$92,165.00);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la

Resolución núm. 2-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$5,575.00), para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares..., por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Once Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$111,500.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la sociedad Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., (Sivory Punta Cana), contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do